



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00279 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MERY DE AVILA MARIN

Rad. No. 2020-00279-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **LUZ MERY DE AVILA MARIN**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUZ MERY DE AVILA MARIN**, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, conforme informa bajo juramento bajo correo electrónico remitido al juzgado el día 14 de octubre de 2021 sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUZ MERY DE AVILA MARIN**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUZ MERY DE AVILA MARIN** con **CC 22.644.973**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00279 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MERY DE AVILA MARIN

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$218.713.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00279 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MERY DE AVILA MARIN

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c68ecbd70bc0e4d4f3ffbc46339e82941d26aaa0ef0637a35eefd7efd6258f**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00631 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN

Rad. No. 2020-00631-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN**, el día 13 de octubre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN** con **CC 1.124.012.901**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00631 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.344.365.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00631 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALAA HASSAN MOURTADA LUJAN

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccc459af63ca2d5e21db9831043b689bc185916ce29e15851a0d42ed2ac37b**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00002 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ

Rad. No. 2021-00002-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ**, el día 19 de octubre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ** con **CC 22.515.322**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00002 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$218.801.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00002 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: KARINA LICETH CAMPO DE LA CRUZ

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c3b97e63b6493d1ee9d4d247c875e44c174e7f2f83678f894c75b13b9a120**

Documento generado en 10/11/2021 01:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00246 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO.

Rad. No. 2021-00246

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, en contra de BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente enviar aviso de notificación al demandado BENIGNO MURILLO MOSQUERA, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BENIGNO MURILLO MOSQUERA, aportando el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado BENIGNO MURILLO MOSQUERA, que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, en contra de BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO, radicado No. 2020-00148, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BENIGNO MURILLO MOSQUERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00246 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f52238167dc38c935d97374642df7637ac06fce774e55905ad8784d9c8115**

Documento generado en 10/11/2021 01:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00703-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 00000030000010142 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con NIT 805.025.964-3, contra EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO con CC 8.642.991, por la suma de **\$2.922.173.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO con CC 8.642.991, como empleado de ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, y de ahorros, posea o llegare a poseer el demandado EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO con CC 8.642.991, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, y BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.383.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e81f56d0d83605b86bb8b72bc2abf3ac3c48a0898bfb406598ffc0b9be87d3

Documento generado en 10/11/2021 01:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00783-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S. NIT: 900.982.101-3
Demandado: MARIA STEFFANY AVELLANEDA MARTINEZ C.C 1.014.232.440
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2021-00783-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RIMSA GROUP S.A.S contra MARIA STEFFANY AVELLANEDA MARTINEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RIMSA GROUP S.A.S contra MARIA STEFFANY AVELLANEDA MARTINEZ .

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.
Como título ejecutivo señala que aporta el PAGARÉ, # 454
Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que no esta firmado digitalmente como se encuentra estipulado en la norma que regula la materia.

Encontramos que la Ley 527 DE 1999 (agosto 18) en su art.,2 literal c) **Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;**

Igualmente, para establecer el peso probatorio del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, precisa, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante.

Por su parte, la autenticidad del mensaje de datos es equiparable con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese formado y conservado la integridad de la información y, por supuesto de la manera como se identifique a su iniciador y la asociación de este a su contenido. De tal manera que, la eficacia probatoria del documento electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“2) La firma de quién lo crea.”

Revisado el pagaré aportado como título ejecutivo se advierte que no cumple con los requisitos de firma electrónica antes mencionados, como tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que dicho documento base de recaudo provenga del deudor.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por RIMSA GROUP S.A.S contra MARIA STEFFANY AVELLANEDA MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00783-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S. NIT: 900.982.101-3
Demandado: MARIA STEFFANY AVELLANEDA MARTINEZ C.C 1.014.232.440
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes para el dato estadístico.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8180b8e0c6a3dbdc83adc47a9bddc2764175eaaafdc60095086afacc59bf4a2**
Documento generado en 10/11/2021 01:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0078400

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla - "COOPCENTRAL"

Demandado: VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00784-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla - "COOPCENTRAL" contra VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla - "COOPCENTRAL" contra VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 882300492470, visible a folio 19 de la demanda digital, no está óptimamente digitalizado siendo ilegibles LAS LETRAS EN MANUSCRITO, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la entidad demandante, al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO de conformidad al poder conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0078400

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla - "COOPCENTRAL"

Demandado: VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA

ASUNTO INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d623879945d72f1758d36a3832fb71922371540f798bebed33b42d93fcf6f2b3

Documento generado en 10/11/2021 01:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00785-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : GARANTÍA FINANCIERA SAS

Demandado: ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO y ORIEL DE JESUS RANGEL GUERRERO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00785-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTÍA FINANCIERA SAS contra ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO y ORIEL DE JESUS RANGEL GUERRERO nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación correspondiente al Pagaré N° 108373 a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 contra ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO C.C No. 12'591.888 y ORIEL DE JESUS RANGEL GUERRERO C.C. No. 12.595.122. por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS (\$15'624.010) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré, más intereses corrientes a partir del 04-julio-2019 al 30-04-2021, y moratorios desde el 1° de mayo de 2021 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados: - ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'591.888 - ORIEL DE JESUS RANGEL GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.595.122, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar: \$23.436.015. Expedir el correspondiente oficio.

3. ORDENAR el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO C.C. 12'591.888 al servicio del FED MAGDALENA. Expedir el oficio correspondiente.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dichas empresas.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. TENER al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00785-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : GARANTÍA FINANCIERA SAS

Demandado: ROBERTO YHING RANGEL GUERRERO y ORIEL DE JESUS RANGEL GUERRERO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41492083dcf5394d8c799822e82e6b6882cab70a0855d51507688124b8c71992**

Documento generado en 10/11/2021 01:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00787-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BROCHERO PACHECO
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00787-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S contra LUIS FERNANDO BROCHERO PACHECO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S contra LUIS FERNANDO BROCHERO PACHECO.

Se observa en el acápite de notificaciones, la apoderada demandante indica el lugar de notificación en Cra 3 A No 54- E-29, Las Américas, sin especificar si se trata de un barrio y sin señalar la ciudad y departamento se encuentra ubicada dicha localidad.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a la Dra. HEIDY SARABIA CASTILLO, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00787-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BROCHERO PACHECO
ASUNTO INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14710e0981040dd2262cd06aac144497e1b8379355122ead1b1d6ee29abd42**
Documento generado en 10/11/2021 01:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-0079000

Demandante: WALTER NIEVES ARRIETA

Demandado: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN VANESA LOPEZ VILLANUEVA y ANDRES FELIPE CORREA PEÑA.

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00790-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER NIEVES ARRIETA contra CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN VANESA LOPEZ VILLANUEVA y ANDRES FELIPE CORREA PEÑA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER NIEVES ARRIETA contra CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA MILENA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN VANESA LOPEZ VILLANUEVA y ANDRES FELIPE CORREA PEÑA

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el folio 3 de la demanda en su encabezado más específicamente en lo que se refiere a los numerales 2.2 y siguientes de los hechos de la demanda, no es nítido su texto, igualmente se encuentra en que la copia de la letra cambio, no está óptimamente escaneada, por lo tanto, debe ser digitalizados nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Además de lo anterior se observa que los hechos de la demandada no están debidamente numerados dado que se inicia con el hecho número 2. (Art 82-5 CGP).

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase como endosataria al cobro judicial a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0079000

Demandante: WALTER NIEVES ARRIETA

Demandado: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN VANESA LOPEZ VILLANUEVA y ANDRES FELIPE CORREA PEÑA.

ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247670f2535482b2d3f02d19a1cd8a6595a66078cab9cdcb134397665f278026

Documento generado en 10/11/2021 01:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 791 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderada judicial en contra de **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO** identificado con CC 8.705.743.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT 900.528.910-1 en contra de **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO** identificado con CC 8.705.743, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.68814 por concepto de capital la suma de **\$8.364.504**, más la suma de **\$802.156** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO** identificado con CC 8.705.743, en las siguientes entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$13.600.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO** identificado con CC 8.705.743, por concepto de Salarios devengados como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 791 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: : Téngase a SILVANA BARRIOS NAVARRETE identificada con CC 32.877.270 y T.P 302.849 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.153 -
Barranquilla, Noviembre 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8434d3b584c686174cee85a4442670f6b9f0b62207fe52a3598da7f75ea16**
Documento generado en 10/11/2021 01:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00793-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT.900.015.322 - 7
DEMANDADO : RAFAEL MEZA POLO C.C. No. 7.424.382.
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00793-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" con apoderado judicial contra RAFAEL MEZA POLO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", a través de apoderado judicial, contra RAFAEL MEZA POLO

Se observa en el acápite de notificaciones, que la dirección electrónica de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" ES (Oficina 20, coopconfyprog@gmail.com) es diferente a la que se encuentra señalada en el certificado de existencia de representación legal allegado con la demanda, (Correo electrónico de notificación: gerencia@confyprog.co). Así mismo difiere en el número de la oficina, ante la evidencia de tales defectos, la parte ejecutante debe aclararlos al despacho.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00793-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT.900.015.322 - 7

DEMANDADO : RAFAEL MEZA POLO C.C. No. 7.424.382.

ASUNTO INADMITE

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20fe3db4055395351f5cbdc3b9d809027f7cc084336b1e1df98f36eea4ac14**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 795 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"** identificada con NIT 824.003.473-3 actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ** identificada con CC 22.401.501.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"** identificada con NIT 824.003.473-3 en contra de **MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ** identificada con CC 22.401.501, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.81966 por concepto de capital la suma de **\$19.779.030**, más la suma de **\$3.489.021** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ** identificada con CC 22.401.501, en las siguientes entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO AGARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$13.600.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba la demandada **MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ** identificada con CC 22.401.501, por concepto de Salarios devengados como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 795 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA TORREGROZA JIMENEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a SILVANA BARRIOS NAVARRETE identificada con CC 32.877.270 y T.P 302.849 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.153 -
Barranquilla, Noviembre 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4765fe65dd606076610a83a032bb55c1727ec054b677920316fe34b41ce7bc99

Documento generado en 10/11/2021 01:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00796-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00796-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" contra CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación del Pagaré N° 992 a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0 en contra de CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ C.C 32.706.063 y ALMA BRUNA CORTES PERALTA C.C 36.548.931 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L., (\$5.944.711), más los intereses moratorios desde el 31 DE ENERO DE 2021 correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más intereses moratorios desde el 31-01-2021, hasta que se genere el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho las demandadas CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ C.C 32.706.063 y ALMA BRUNA CORTES PERALTA C.C 36.548.931 como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. TENER al Dr. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00796-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d73cb0e45aa7c25e4670d2c6a994f39106dc1394672e9e17388e9660b9884**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,

Demandados : MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00797-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621, 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación de la letra de cambio a favor de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5 contra MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO, CC# No. 85.155.127 y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ, CC No. 1.045.670.225, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000. 000.00) ML, más los intereses moratorios a parir del día 02- mayo de 2020, hasta que se genere el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho. -

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO, identificado con C.C. No. 85.155.127; En su calidad de empleado que tenga con la entidad ASISTE INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.756.484. Expedir el oficio correspondiente.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dichas empresas.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. TENER al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,

Demandados : MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402f920e74e0bcda21b8bf514a735b9384633d1ae72a0ed21fc5c6cee1dc2ca**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00808-00

Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C

Demandado: ROSA KAREN GOMEZ SALAZAR y JUAN CARLOS CANTILLO SAMUDIO

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00808-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C. Nit: 901.294.113-3 contra ROSA KAREN GOMEZ SALAZAR CC 32800142 y JUAN CARLOS CANTILLO SAMUDIO CC No. 72133056 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C contra ROSA KAREN GOMEZ SALAZAR y JUAN CARLOS. Se observa que en el capítulo de notificación la apoderada demandante manifiesta que desconoce el domicilio del ejecutado JUAN CARLOS CANTILLO SAMUDIO a fin de ser notificado, pero en la solicitud de medida informa que labora en la empresa SISCOM, ZONA FRANCA, para efectos de notificación, en tal sentido se advierte que se conoce el domicilio laboral del demandado, por tanto, debe ser aclarada al despacho la referida contradicción.

Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de la demandada ROSA KAREN GOMEZ SALAZAR, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 153 Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00808-00

Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C

Demandado: ROSA KAREN GOMEZ SALAZAR y JUAN CARLOS CANTILLO SAMUDIO

ASUNTO INADMITE

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb46f84b2e9aacbe3ed7d415e6b22521e5f57f98aedbc6a6d52297c7536bfde**

Documento generado en 10/11/2021 01:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG